

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

JOSÉ L. RODRÍGUEZ
SANTOS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; HON.
SECRETARIO DE JUSTICIA;
POLICÍA DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN201501065

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.
B AC2010-0096

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La apelante, Oficina de la Procuradora General en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Abonito, declaró HA LUGAR la demanda de impugnación de confiscación. La sentencia apelada fue dictada el 12 de mayo de 2015 y notificada el 1 de junio de 2015.

El 7 de agosto de 2015, el apelado, José L. Rodríguez Santos, se opuso al recurso.

Analizados los alegatos de ambas partes, estamos listos para atender y resolver las controversias presentadas ante nuestra consideración.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 20 de diciembre de 2010, el apelado presentó una demanda de impugnación de confiscación contra la parte apelante. Sostuvo que

el 15 de octubre de 2010, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo todo terreno de su propiedad por una alegada violación al Artículo 10.16 (n) de la Ley de Vehículos y Tránsito. El señor Rodríguez adujo que la confiscación era nula, porque el Estado no cumplió con el requisito de notificación dentro del término jurisdiccional establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011. Además, argumentó que la intervención que dio lugar a la ocupación fue ilegal e irrazonable, debido a que no hubo motivos fundados para ocupar el vehículo.

El demandante solicitó la entrega del vehículo, pero alegó que no tenía prueba para acreditar su valor, debido a que el Estado no le notificó de la ocupación, ni del valor estimado de la tasación. No obstante, adujo que hizo una llamada telefónica a la Junta de Confiscaciones y su supervisora, la Lcda. Doris Hernández, le informó que el valor estimado de la tasación eran mil dólares (\$1,000). El 30 de diciembre de 2010 evidenció la prestación de una fianza por esa cantidad.

El señor Rodríguez solicitó la anotación de rebeldía contra el Estado porque no contestó la demanda en el término establecido en ley. El tribunal ordenó la anotación de rebeldía contra el Estado, pero posteriormente la dejó sin efecto. Así las cosas, el 27 de enero de 2011, el ELA presentó su contestación a la demanda en la que adujo que la unidad confiscada tenía el número de motor alterado.

El 28 de marzo de 2011, el TPI realizó una vista sobre los procedimientos en la que ordenó al Estado que no dispusiera del vehículo. La apelada solicitó sentencia sumaria, debido a que el Estado admitió su incumplimiento con el requisito jurisdiccional de notificación. La moción de sentencia sumaria fue denegada por el TPI. **El 20 de agosto de 2012, el TPI realizó una conferencia sobre estado de los procedimientos,** en la que escuchó los argumentos de ambas partes, les **concedió diez días para programar una**

inspección del vehículo y señaló el juicio para el 22 de octubre de 2012.

El 11 de octubre de 2012, el apelado solicitó sentencia a su favor y la eliminación de las alegaciones del Estado, **debido a su incumplimiento con la orden de no disponer del vehículo.** El señor Rodríguez adujo que el Estado le privó del derecho a inspeccionar el vehículo y refutar la alegación de que el número de serie estaba alterado.

El TPI realizó una vista y solicitó a ambas partes memorandos de derecho. El 12 de mayo de 2015 dictó la sentencia apelada en la que declaró HA LUGAR la demanda y ordenó al Estado a pagar a la apelada mil dólares (\$1,000) por el valor de tasación del vehículo, intereses al .50% desde la fecha de la ocupación y dos mil dólares (\$2,000) de honorarios de abogado, los cuales igualmente devengan el interés reglamentario.

Inconforme, el Estado presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pagar honorarios de abogado por concepto de temeridad puesto que los mismos no proceden en virtud de lo establecido en la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil y en el Art 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pagar intereses legales “computados desde la fecha de ocupación” del vehículo objeto de controversia, habida cuenta que lo anterior está expresamente prohibido por la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil y el Art 8 de la Ley de Pleitos Contra el Estado.

II

A

INTERPRETACION DE LAS LEYES

Los tribunales deben interpretar las leyes aplicables a los hechos ante su consideración de forma tal que se cumpla con la intención legislativa, y con el objetivo de resolver las controversias y

adjudicar los derechos de las partes. No podemos obviar que la misión del legislador es aprobar leyes que fomenten el bienestar del país y para cumplir ese objetivo “*trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico o el bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública o formular un plan de gobierno*”. Las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira y sin desvincularlas de la realidad y el problema humano que persiguen resolver. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 537 (1999).

La hermenéutica jurídica en el proceso de interpretar las leyes, consiste en auscultar, averiguar, precisar y determinar la voluntad legislativa. ¿Qué es lo que ha querido decir el legislador? Las reglas de hermenéutica legal no son arbitrarias o caprichosas y todas descansan en sanos principios de lógica. La interpretación de las leyes solo tiene una regla absolutamente invariable que es descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo. El Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Sin embargo, todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. El Tribunal Supremo rechaza la interpretación literal y forzada del texto de la ley, en los casos que existe ambigüedad y esa interpretación conduce a un resultado que no pueda haber sido el que intentó el legislador. Nuestra jurisprudencia rechaza la interpretación literalista de la ley, especialmente si a plena a vista se ve que se ha cometido un error. Una palabra, frase o disposición que ha sido aprobada por inadvertencia o error puede ser eliminada, especialmente si es contraria al resto de la ley o limitaría su efectividad. Del mismo modo se puede añadir una frase o palabras, con el propósito de cumplir la intención legislativa. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, págs. 537-539.

Cuando indagamos, ¿cuál es la intención legislativa?, también es necesario que examinemos el historial de la ley. La exposición de motivos generalmente recoge el propósito que inspiró la creación de la ley. No obstante, en ausencia de una exposición de motivos o de que esta no contenga la intención legislativa, es útil consultar otros documentos como los informes de las comisiones, los debates, anteproyectos e informes preparados por la Asamblea Legislativa. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, pág. 539.

Al analizar leyes especiales, además, tenemos que considerar los principios establecidos en el Artículo 12 del Código Civil, 31 LPR sec. 12. Este artículo establece que las deficiencias en las materias contenidas en leyes especiales, serán suplidas por las disposiciones del Código Civil. El Tribunal Supremo utilizando este principio ha expresado reiteradamente que una ley de carácter especial prevalece sobre un estatuto de carácter general. *SLG Vázquez Ibáñez v. De Jesús Vélez*, 180 DPR 387, 398 (2010).

B

LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO

La Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, 32 LPR sec. 3077 y siguientes, autoriza la presentación de demandas en su contra por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en su capacidad oficial. Además, consintió demandas fundadas en la Constitución, leyes o reglamentos de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado. Esta Ley constituye una renuncia parcial condicionada de la inmunidad soberana que protege al Estado. *Meléndez v. E.L.A.*, 81 DPR 824 (1960). El Art. 2 del referido estatuto dispone expresamente que:

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (75,000) causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada [...]

(b) **Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas**, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados en dicha propiedad o por sus rentas y utilidades y para deslinde de fincas rústicas. (Énfasis nuestro)

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil (75,000) dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.

Por su parte el Artículo 8, 32 LPRA sec. 3083, específicamente dispone que:

[...]

La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. (Énfasis nuestro)

En *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 843 (1983), el Municipio de Maricao cuestionó una sentencia en la que se le ordenó el pago de intereses por temeridad y honorarios de abogado. El Tribunal Supremo analizó la controversia de acuerdo a los Artículos 2 y 8 de La Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado vigentes a esa fecha y la Regla 43.3 (d) de Procedimiento Civil de 1979. Esta regla disponía expresamente, sin hacer exclusión alguna, que “*en caso que cualquier parte haya procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado*”. 32 LPRA Ap. III, R 44.1. Por su parte, el Artículo 2 de la Ley 104, *supra*, aún vigente establece las instancias

en las que el Estado autorizó ser demandado, mientras que el Artículo 8, *supra*, dispone que “la sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos”.

El Tribunal Supremo aplicó a los municipios la misma norma establecida en *Sucn. Arroyo v. Municipio*, 81 DPR 434 (1959), donde luego de analizar el historial legislativo de la Ley 104, *supra*, concluyó que “en las acciones contra el Estado autorizadas por dicha ley no procede imponer al Estado el pago de honorarios de abogado”. Conforme a esa decisión, resolvió que de la misma manera que no procedía la imposición de honorarios de abogado contra el Estado en acciones bajo la Ley Núm. 104, *supra*, tampoco debían ser impuestos contra un municipio en acciones instadas al amparo de la ahora derogada Ley 142 de 21 de julio de 1966 de reclamaciones por daños y perjuicios contra los municipios.

No obstante, la reclamación instada en *Colondres, supra*, estaba basada en el pago del precio convenido en la compraventa de un inmueble y no estaba contemplada en la Ley 142, *supra*. Por esa razón, el Tribunal Supremo también analizó la controversia al amparo de la Regla 44.3 (b) del 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 44.3 que eximía expresamente al Estado, los municipios y demás entidades y personas allí mencionadas de la imposición de intereses por temeridad en pleitos sobre cobro de dinero y daños y perjuicios. La regla citada disponía expresamente que:

“El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés legal desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la radicación de la demanda, en casos de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial”.

Nuestro más Alto Foro judicial expresó que “en nuestro ordenamiento procesal civil se sanciona la temeridad de un litigante perdedor: (a) mediante la imposición del pago de honorarios de abogado bajo la Regla 44.1(d) en todo tipo de acciones, pues dicha regla no hace exclusión y (b) mediante la imposición de intereses al tipo legal, computados desde una fecha anterior a la sentencia, en dos clases de acciones, a saber, casos de cobro de dinero (se computan desde que surge la causa de acción) y casos de daños y perjuicios (se computan desde la presentación de la demanda)”. *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, supra*, págs. 842-843.

La decisión en *Colondres, supra*, reconoció que el legislador al adoptar el apartado (b) de la Regla 44.3, sobre el interés legal, estaba consciente del alcance del Artículo 8 de la Ley 104, *supra*. Conforme a lo que el Tribunal Supremo resolvió que:

“Si al eximir al Estado del pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia que dice el Art. 8 en la Ley Núm. 104 quedó implícita su exención del pago de honorarios de abogado, no podría sostenerse que por la enmienda del 1967 se siguiera un propósito distinto. No puede haber una temeridad a los fines de la imposición de intereses computados desde la fecha anterior a la sentencia y otra temeridad a los fines de la imposición de honorarios de abogado. Ello sería contrario a un ordenado y lógico sistema procesal de hacer justicia. Resolvemos, por tanto, que bajo la Regla 44.3(b), al eximirse al Estado, los municipios y demás entidades y personas allí mencionadas de la imposición de intereses por temeridad en pleitos sobre cobro de dinero y daños y perjuicios, también están exentos de la imposición de honorarios de abogado por temeridad en este tipo de litigios”. *Colondres Vélez v. Bayron Vélez, supra*, pág. 843.

C

HONORARIOS DE ABOGADO E INTERESES LEGALES EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL 2009

La concesión de honorarios de abogado por temeridad está regulado actualmente por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R 44.1(b), que dispone lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de

honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. *En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, **excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*** (Énfasis nuestro).

La regla actual a diferencia de su antecesora, permite la imposición de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado, salvo que estén expresamente excluidos por ley.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesaria un pleito que se pudo evitar, o que ocasione gestiones evitables. Una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandataria. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

El Tribunal Supremo ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria cuando: 1) contesta la demanda y niega responsabilidad total aunque la acepte posteriormente, 2) se defiende injustificadamente de la acción, 3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, 4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende *prima facie* su responsabilidad y 5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la

misma constituya un abuso de discreción. *Monteagudo Pérez et. al. v. ELA*, 172 DPR 12, 31-32 (2007).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte en las Reglas del 2009, *supra*, los intereses legales y los intereses por temeridad están regulados por la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 44.3. El pago del interés legal será parte de toda sentencia en la que se ordene el pago de dinero y será establecido sobre la cuantía de la sentencia, a partir del momento en que fue dictada hasta que sea satisfecha. No obstante, el inciso (b) regula la imposición del interés contra una parte temeraria. Este inciso (b) dispone lo siguiente:

.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia **desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial.** El tipo de interés se hará constar en la sentencia. (Énfasis nuestro).

Como vemos la Regla del 2009 al igual que su antecesora mantuvo la prohibición de imponer al Estado el pago de intereses por temeridad, a diferencia de la regla sobre honorarios por temeridad que

fue enmendada para permitirlos, siempre y cuando no sean prohibidos por ley.

D

LEY DE CONFISCACIONES

El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRÁ sec. 1724 *et seq.* (Ley 119-2011). Su política pública es la creación de mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles, además de velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 119-2011. Esta legislación autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que se utilice en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves, incluso violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. Se trata de una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. La confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito puede ser un elemento disuasivo para el delincuente que por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización. Además, se busca evitar que la propiedad se utilice para futuras actividades delictivas. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 663 (2011).

El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, es parte del proceso criminal, dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. La segunda se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. A esta modalidad de la confiscación se le conoce como *in rem* y es la que está recogida en la Ley de Confiscaciones. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 664. La confiscación es una acción civil *in rem* dirigida contra los

bienes, e independiente de cualquier otro procedimiento de naturaleza penal, civil o administrativo, que se pueda llevar contra el dueño o poseedor de los bienes ocupados. Los bienes sujetos a confiscación son los utilizados o producto de la comisión de delitos graves y menos graves. Véase, Artículos 8 y 9 de la Ley 119-2011, 34 LPRA secs. 1724 (e) (f.)

Las personas notificadas según lo dispuesto en la ley y que demuestren ser dueños de la propiedad podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibida la notificación. Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta días siguientes a la ocupación física de los bienes. Artículos 12 y 13 de la Ley 119, *supra*, 34 LPRA secs. 1724 (i) (j).

El Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 (p) establece que:

En aquellos casos en los que el tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación, o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, **más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas tomando como base el valor de tasación a partir de la fecha de la ocupación.**

III

La Procuradora alega que la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, impide que se impongan honorarios por temeridad al Estado, si están expresamente prohibidos por ley. Sostiene que el Artículo 8 de Ley 104, *supra*, y la decisión del Tribunal Supremo en *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, supra*, prohíben expresamente la imposición de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado, en casos como este en donde se solicita la reivindicación de propiedad mueble. Por otro lado, argumenta que la Regla 44.1 (d), *supra*, no

puede ser utilizada para enmendar las disposiciones de la Ley de Pleitos contra el Estado.

El apelado alega que las Reglas de Procedimiento Civil vigentes permiten imponer honorarios de abogado contra el Estado, cuando la ley no lo impide expresamente. El señor Rodríguez arguye que la ley aplicable en este caso es la Ley Uniforme de Confiscaciones y esa legislación no prohíbe los honorarios de abogado por temeridad contra el Estado.

Nuestro análisis de las disposiciones de la Ley de Pleitos contra el Estado, la Ley Uniforme de Confiscaciones y las Reglas de Procedimiento Civil aplicables, nos obliga a concluir que el TPI no abusó de su discreción y actuó correctamente al imponer al Estado el pago de honorarios por temeridad. La enmienda realizada en el 2009 a la Regla 44.1 (d), *supra*, abre las puertas para que los tribunales puedan hacer una determinación de temeridad contra el Estado e imponerle el pago de los honorarios, siempre que no estén expresamente prohibidos por ley.

No nos convence el argumento de la Procuradora de que la expresión contenida en la Regla 44.1 (d), *supra*, “**excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley**”, se refiere al Artículo 8 de la Ley 104, *supra*, que establece una prohibición absoluta de imponer honorarios de abogado contra el Estado en todos los casos en los que autorizó ser demandado. Sin lugar a dudas, esta interpretación convertiría en inoficiosa la enmienda realizada a la Regla 44.1 (d), *supra*, vigente, ya que imposibilitaría la imposición de honorarios al Estado, en cualquier pleito en el que autorizó ser demandado. Tampoco podemos obviar, que cuando *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, *supra*, fue resuelto, el texto de la Regla 44.1 (d) vigente a esa fecha no excluía a ninguna parte del pago de honorarios de abogado, ni siquiera al Estado. Por el contrario, la regla actual permite imponer honorarios de abogado por temeridad contra el

Estado. El inciso 6 de la Regla 34 del 2009 sobre “*Controversias en Torno al Descubrimiento de Prueba; Negativa a Descubrir lo Solicitado y Sus Consecuencias*”, vigente, 32 LPRA Ap. V, R. 34.6, también autoriza la imposición de gastos y honorarios de abogado contra el Estado, siempre que se celebre una vista previa a esos efectos.

A diferencia de la Procuradora General, entendemos que la frase de la Regla 44.1 (d), *supra*, “**excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado**” se refiere a la ley al amparo de la cual se demanda al Estado. La parte apelada presentó su reclamo al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Esta legislación no prohíbe expresamente la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado. Como consecuencia, resolvemos que el TPI no cometió el error señalado, ya que la legislación al amparo de la que la apelada presentó su reclamo, no exime al Estado del pago de honorarios por temeridad.

El Estado tampoco demostró que el TPI abusó de su discreción al concluir que fue temerario. Por el contrario, el historial procesal de este caso evidencia que el Estado incumplió temerariamente las órdenes del tribunal para que no dispusiera del vehículo confiscado y con su conducta privó al apelado de la oportunidad de inspeccionar el vehículo.

Como segundo error, la apelante cuestiona la orden del TPI de pagar intereses legales desde la ocupación del vehículo. Sus alegaciones se fundamentan en la Regla 44.3 (b), *supra*, y el Artículo 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. La Procuradora aduce que en ambas disposiciones se prohíbe que se ordene al Estado a pagar intereses legales y daños punitivos anteriores a la sentencia. Además, argumenta que el único remedio disponible para el apelado es el provisto en el Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, y plantea que la renuncia del Estado a su inmunidad está

exclusivamente limitada a lo expresamente contemplado en ese artículo.

La base legal del reclamo del apelado es precisamente el Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, que establece que en aquellos casos en los que el tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, el Estado pagará *“el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación”*.

No existe duda alguna de que las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, *supra*, permitieron la imposición de honorarios por temeridad contra el Estado, siempre y cuando no estuvieran prohibidos por ley. Sin embargo, la prohibición de imponer al Estado intereses por temeridad sobre la sentencia quedó inalterada. Esta misma prohibición también forma parte de la Ley 104, *supra*. No obstante, la Ley de Confiscaciones es una ley especial aprobada con posterioridad en el año 2011. Allí el legislador expresó claramente su intención de que el pago del interés legal sea computado **a partir de la ocupación** y conforme al valor de tasación del bien confiscado a esa fecha. La letra de la ley es clara. La expresión “a partir” significa y es sinónimo de desde o comenzando con. Como consecuencia, estamos obligados a concluir que la intención de la Asamblea Legislativa era que de proceder la acción de impugnación de confiscación, el Estado cumpliera con el pago de **intereses legales a partir de la fecha de la ocupación**.

IV

Por los fundamentos esbozados se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente de la mayoría con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

JOSÉ L. RODRÍGUEZ
SANTOS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; HON.
SECRETARIO DE
JUSTICIA; POLICÍA DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201501065

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.
B AC2010-0096

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

OPINION DISIDENTE EN PARTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a __ de agosto de 2015.

Aunque estoy conforme con la Sentencia aquí dictada sobre el pago de honorarios de abogado, discrepo de la interpretación acogida por la mayoría en cuanto al Art. 19 de la Ley de Compensaciones. La discrepancia es sencilla. Nótese que, en primer lugar, lo que esa disposición autoriza es el interés legal, no intereses por temeridad. Asimismo, el texto del referido art. 19 en cuanto al pago de interés no pretendía establecer o disponer que éstos se fijaran a partir de la fecha de la ocupación. A lo que esa frase se refiere es que para los fines de fijar el interés, éste se compute a base del valor de tasación “a partir de la fecha de la ocupación.” Esto es, que se utilice como valor para fijar el interés el que se le adscribió al momento de la ocupación. Ello con el evidente propósito de que no se utilice como base para fijar el interés el valor que, por ejemplo, tenía el vehículo cuando fue adquirido por su

dueño, o el que pagó por ese vehículo, o el que se le adscribía al momento de su entrega o decomiso, si tal fuera el caso, entre otras posibles bases de valorización. El legislador claramente dispuso que se utilizara como valor para determinar el interés el que se le adscriba, o se tase al momento de la ocupación. No dispone, en cambio, ese artículo que se fije el interés a partir del momento de la ocupación del vehículo, como se ha determinado en esta sentencia.

Para fines de fijar el interés correspondiente, el art. 19 es claro al establecer que éste se pagará de conformidad con lo que establece las Reglas de Procedimiento Civil. Obsérvese que lo que textualmente se dispone es que el Estado pagará “ *el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas [. . .]*” ¿A base de qué valor? “El estatuto también es claro: “*tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.*”

La Regla 44.3 (a), que es la disposición a la que nos refiere el art. 19 establece que al dictarse sentencia “se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.” En otras palabras, se pagará interés legal a partir de la fecha en la que se dicte sentencia.

Ahora bien, aunque en el inciso (b) se autoriza la imposición de intereses por temeridad en casos de cobro de dinero y daños y perjuicios (a base de momentos distintos en uno y otro caso),

nótese que expresamente se excluye al ELA, Municipios, entre otros, del pago de ese tipo de interés. Es decir, estas instrumentalidades no pueden estar sujetas al pago de intereses por temeridad y, esto es, en cualquier fecha anterior al momento en el que se dicte sentencia; solo al pago de intereses legales desde la referida fecha de la Sentencia, conforme al inciso (a) de la citada Regla 44.3 Estas son las únicas instancias y la manera en las que se autoriza el pago de interés, tanto legales, como por temeridad.

Obsérvese, además, que resulta contradictoria la decisión de la mayoría sobre este particular, puesto que el art. 19 claramente dispone que se fije el interés legal “de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil”, pero se termina resolviendo que este interés se fije a partir de la ocupación del vehículo (interpretándose esta frase fuera de contexto) lo que equivale a negar que sea conforme a las referidas Reglas.

Es tal la interpretación que respetuosamente me luce más cónsona al lenguaje del art. 19 cuando dispone que se pague **“el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas tomando como base el valor de tasación a partir de la fecha de la ocupación.”**

En consecuencia, revocaría al TPI en cuanto al pago de intereses por temeridad en contra del ELA y fijaría solo el pago de interés legal ordinario a la fecha de la Sentencia, conforme a la Regla 44.3 (a), supra.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones